
En torno a la exclusión de la sacramentalidad: Comentario a la Sentencia *coram* Defilippi, de 13 de octubre de 2010

RECIBIDO: 7 DE JUNIO DE 2013 / ACEPTADO: 23 DE AGOSTO DE 2013

Juan Ignacio BAÑARES

Profesor Ordinario de Derecho Matrimonial Canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jibanares@unav.es

Jordi BOSCH

Profesor Asociado de Derecho Matrimonial Canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jbcarrera@unav.es

SUMARIO: 1. Presentación de la Sentencia. 2. La elaboración del *in iure*. 3. Alguna consideración puntual sobre la redacción de los textos *in iure*. 4. En torno a la simulación en el consentimiento. 5. La exclusión de la sacramentalidad y la simulación total y/o parcial. 6. La necesidad de la fe en los contrayentes. 7. La prueba de la simulación total. 8. El análisis del *in facto*.

1. PRESENTACIÓN DE LA SENTENCIA

La Sentencia que comentamos es fruto de una elaboración formal que podríamos denominar *clásica*. Su contenido, al que luego nos referiremos, versa sobre cuestiones –como la exclusión de la sacramentalidad–, que hoy pueden encontrarse con frecuencia en numerosos países y que han dado lugar a diversas discusiones y posturas en la doctrina canónica actual.

Tanto el *in iure* como el *in facto* están ampliamente desarrollados. La exposición del *in iure* es sistemática y lineal, está bien trabada y contiene citas de obras antiguas y recientes, y abundantes referencias a otras sentencias de la Rota Romana y a textos del magisterio conciliar y pontificio.

En cuanto a los hechos, se pueden resumir diciendo que los contrayentes, una empleada y un obrero de Tarento (Italia) se conocieron a finales de 1980. El joven (de 29 años), era comunista y partidario de instaurar una cohabitación o –en último extremo– un matrimonio civil, pero ella (de 24 años) exigió categóricamente celebrar un matrimonio canónico. Casados en abril de 1982, se separan en 1985 por iniciativa de ella, después de una vida conyugal infeliz y sin descendencia. La sentencia civil de divorcio es de diciembre de 1991.

En 2001 la actora presenta la demanda de nulidad por simulación total «*seu exclusionis dignitatis sacramentalis*» por parte del demandado (c. 1101 § 2), o por exclusión de la prole por parte de ella misma. A final de 2004 la sentencia dictamina negativamente ambos capítulos. En apelación se solicita también la nulidad por los capítulos de simulación total (por parte del convenido) y exclusión de la prole (por parte de la actora), añadiendo, como en primera instancia la exclusión de la sacramentalidad por parte del demandado. La sentencia de esta segunda instancia (de mayo de 2008) aprecia la nulidad por simulación total del demandado y, respecto al *nuevo* capítulo introducido acerca de la exclusión de la sacramentalidad por parte del varón, el Tribunal responde *Iam provisum*. Ante la Rota, el *dubium* se fija sobre «la simulación total por parte del demandado».

Como en la primera y segunda instancia, el demandado fue citado debidamente pero no quiso intervenir en el proceso. Por lo demás, no se estimó necesario llevar a cabo ninguna instrucción suplementaria. La duración de la causa en la Rota fue de 13 meses y fue de nuevo rechazado el capítulo aducido sobre la simulación total.

2. LA ELABORACIÓN DEL *IN IURE*

El texto del *in iure* –una vez establecida la equivalencia entre la legislación del Código de 1917 y la del Código actual, en cuanto al fondo y en cuanto a la forma– arranca exponiendo la necesidad de la conjunción de la voluntad de los contrayentes (como elemento subjetivo, propio e insustituible), con el contenido (objetivo e irrenunciable) del pacto conyugal, a través de un acto verdaderamente humano que incluya la aportación del intelecto y la voluntad libre (n. 4). Después se detiene en el contenido de ese acto de consentimiento

to cuyo efecto propio es la génesis del *in facto esse*, con sus bienes, propiedades y fines y que debe ser querido por los contrayentes en su integridad, al menos implícitamente, es decir, sin excluir propiedades o elementos esenciales (n. 5). A partir de ahí se hace una referencia a la necesidad de la forma jurídica, el *favor iuris* y la presunción de conformidad entre la voluntad real y la declarada, y se explica el concepto de simulación total y parcial (n. 6) y del acto positivo de voluntad que puede dar lugar a ella (n. 7). Y al final de esta primera parte del *in iure* el Ponente desarrolla el tema de la intencionalidad necesaria para que pueda existir una voluntad de simulación total y la interrelación entre los *finis operis* y los *finis operantis* (n. 8).

La Sentencia prosigue entrando en la cuestión de la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados (n. 9), subraya la identidad esencial entre matrimonio y sacramento y recuerda que la sola voluntad de los contrayentes (estando bautizados) no puede dar lugar a un matrimonio que no sea sacramental, puesto que esa condición es una dimensión –sobrenatural– del propio vínculo conyugal y surge por iniciativa y deseo de Jesucristo respecto a la unión conyugal de sus fieles. La exclusión de la sacramentalidad, por tanto, sería una simulación total y la cuestión nuclear estribaría en determinar la prevalencia de la intención de la exclusión, su manifestación en la voluntad de contraer (n. 10).

El último punto del *in iure* (n. 11) trata de la prueba de la exclusión en la simulación total y de la necesidad y/o conveniencia de la confesión de la parte (judicial o extrajudicial), el papel de las causas *simulandi* y *contrabendi*, y las circunstancias y hechos de diversos momentos, sobre todo para contrastar la veracidad y coherencia de las declaraciones aportadas por los testigos. Termina recordando la necesidad de la certeza moral del juez para llegar a la declaración de la nulidad y las llamadas de Juan Pablo II y Benedicto XVI a respetar la verdad objetiva del matrimonio en los procesos de nulidad.

La secuencia de ideas y/o argumentos de la Sentencia está bien estructurada y es consistente, pero puede plantear alguna duda acerca de si es necesario todo el recorrido argumentativo o si quizá existe una excesiva sofisticación.

3. ALGUNA CONSIDERACIÓN PUNTUAL SOBRE LA REDACCIÓN DE LOS TEXTOS *IN IURE*

En efecto, tal vez los textos de algunos *in iure* (abstrayendo ahora el texto de esta sentencia concreta) son demasiado extensos y prolijos, y en ocasiones se remontan con escasa necesidad hasta los fundamentos del matrimonio

y del ordenamiento matrimonial, o de la dignidad de la persona, o de los presupuestos del amor y el proceso del acto libre, desarrollando sus elementos indiscriminadamente, o pasando de un asunto a otro, sin tener demasiado en cuenta la relación más o menos inmediata con la causa.

Quizá la mejor aportación de las sentencias de la Rota Romana no consiste tanto en recordar cuestiones básicas del matrimonio canónico y su regulación, sino más bien en el modo de aplicar el derecho *in casu*. Es decir, la unidad del *in iure* y el *in facto* resulta más honda y clara cuando lo que se expone en el *in iure* aparece más claramente vinculado a la realidad del caso concreto; cuando viene más *exigido* por la necesidad del supuesto de hecho, de manera que se puede observar nítidamente cómo el Auditor aplica al caso lo que ha expuesto en el *in iure*, discerniendo los diversos factores y ponderando los hechos concretos. Actuar de ese modo probablemente no restaría fuerza a la argumentación y a la vez podría ahorrar trabajo a los Auditores y permitiría una aportación más directa por parte de los miembros de tribunales inferiores, de los operadores de la justicia y de la doctrina canónica.

Sobre este tema de la redacción del *in iure*, también se podría tener en cuenta que quizá no es imprescindible poner citas referidas a cosas muy obvias. Tal vez bastaría, en muchos casos, una referencia bibliográfica con sentencias o textos de doctrina canónica en los que se explica o desarrolla más ese punto¹. También puede tenerse en cuenta que –siempre que es posible– en vez de recoger un texto citado por otra sentencia o autor, es más riguroso contrastar la fuente de la cita deseada y proceder a la referencia directa.

Quizás algunos detalles como éstos nos permitirían disfrutar de Sentencias rotales que exigirían menos tiempo a sus autores y expondrían menos texto genérico de modo que pudieran centrarse enseguida en el *in iure* más directamente pertinente y en el *in facto*. Tal vez es ahí donde la jurisprudencia de la Rota Romana podría dar lo mejor de sí².

¹ Pero tal vez en no pocas ocasiones será innecesario poner una cita de una sentencia concreta para decir, por ejemplo, «que no se puede querer lo que no se conoce», por tratarse de una verdad básica y porque es una afirmación cercana a la evidencia y pacíficamente aceptada.

² Si se me permite jugar un poco con los números, me gustaría hacer algunas observaciones a propósito de esta Sentencia, que –sin embargo–, probablemente podrían ser comunes a muchas otras. La mitad del texto íntegro de la Sentencia (3.470 palabras, de un total de 7.075) se dedica al *in iure*: es razonable, pero puede plantearse si podría haber sido más reducido. El 60% del *in iure* lo constituyen las citas. De ellas, aproximadamente un 8% provienen de diversos cánones del Código; un 54% están recogidas de otras sentencias; un 17% presentan textos del Magisterio; un 21% ofrecen textos de varios autores.

Obviamente no se trata de un tema fácil. El interrogante principal que permanecerá siempre es cuándo y en qué materias vale realmente la pena extenderse en una cuestión previa o incluir una determinada cita: cuándo y en qué casos esas actuaciones representan una aportación relevante y significativa, particularmente para la causa concreta de que se trata. Por lo demás, se comprende que es necesario respetar el estilo y el método de trabajo personal y el modo de expresarse que cada uno prefiera: todas las opciones son legítimas. Lo que aquí se apuntan son simples reflexiones que surgen precisamente al contrastar unas sentencias con otras.

Ya en el análisis redaccional de esta Sentencia concreta, nos encontramos con el tema de las citas propias y su tratamiento. Es cabal que una Sentencia no es un artículo doctrinal, aunque el *in iure*, de algún modo, se le asemeje. Es comprensible que no sea sencillo elaborar un texto y otro para el *in iure* de sentencias que versan sobre los mismos capítulos de nulidad: ¿cómo decir algo original, cómo no repetirse, cómo aportar cada vez y en cada sentencia? Por eso hemos afirmado antes que si al hacer el *in iure* se piensa en el *in facto* concreto, podría evitarse la exposición de temas de relación indirecta o remota y en cambio la sentencia podría explayarse más en los temas más cercanos, más fundamentales, o más discutibles relacionados con el caso concreto. Por otra parte, es igualmente comprensible que se usen de vez en cuando los mismos textos propios, elaborados con anterioridad; muchas veces no hace falta redactar de otra manera lo que uno mismo consiguió dejar claro en su momento. Sin embargo, quizá sería mejor evitar citas largas de uno mismo, aunque se utilice una secuencia argumental similar, o expresiones parecidas³.

4. EN TORNO A LA SIMULACIÓN EN EL CONSENTIMIENTO

El Ponente destaca el enraizamiento de la verdad del matrimonio en la voluntad del Creador, lo cual fundamenta a su vez el carácter objetivo de su naturaleza y leyes. De esta afirmación se sigue, como es natural, la consecuencia de que los contrayentes pueden poner en acto la potencial conyugali-

³ En concreto, los nn. 9 y 10 del *in iure* se corresponden íntegramente, palabra por palabra, con los nn. 4, 5 y 8 de la Sentencia *coram* Defilippi del 10 de noviembre de 1999 (RRDec. Vol. XCI, 648-658). El texto reutilizado supone un 25% del total del *in iure*. Desconozco si es una práctica frecuente entre los Auditores rotales. En justicia hay que decir que el texto transcrito en este caso es bueno e interesante, aunque excesivamente extenso, y se habría agradecido al menos una referencia a la Sentencia anterior, puesto que de ella procede.

dad de mujer y varón al prestarse mutuamente el consentimiento de la forma adecuada, dando origen a la relación ontológica de esposos, y a la relación consiguiente de justicia que llamamos vínculo; pero no pueden modificarlo o disolverlo, una vez instaurado. De la afirmación anterior se sigue también la necesidad de respetar el orden interno de la esencia del matrimonio, con sus fines y propiedades específicos. Por tanto ese núcleo de verdad debe encontrarse en la voluntad de los contrayentes⁴.

Pero, ¿de qué modo debe encontrarse este núcleo en el acto de consentimiento? El Ponente recuerda que tal núcleo debe estar contenido en el objeto del acto de consentimiento al menos de manera implícita, o –por decirlo de modo negativo– sin que haya un acto positivo contrario a alguno de sus elementos. La *positividad* del acto simulatorio implica su carácter libre, actual o al menos virtual, y firme: es decir, que no puede consistir ni en una simple inercia o *no querer*, ni en situaciones psicológicas relacionadas con la voluntad matrimonial pero no determinantes, como serían una opinión errónea acerca del matrimonio, una voluntad *habitual* o *interpretativa*, o circunstancias que pudieran reducirse a la causa *contrabendi* o a la *causa simulandi*⁵. Por lo demás, en la simulación total la voluntad de exclusión puede revestir formas diversas y distintos *fines operantis*, que –además de contrarios al matrimonio– para ser relevantes deberán probarse como voluntad prevalente⁶. Aquí el *in iure* de la sentencia se va acercando al supuesto de hecho de que se trata, pues el juicio concreto versa sobre la existencia o no de una verdadera voluntad simulatoria y la prueba de dicha voluntad⁷.

5. LA EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD Y LA SIMULACIÓN TOTAL Y/O PARCIAL

En cuanto a la dignidad sacramental, apoyándose en textos del magisterio, de la jurisprudencia rotal y de la doctrina canónica, el Ponente subraya en primer lugar la voluntad de Cristo de elevar el matrimonio a la categoría de sacramento. Se sigue de ahí la consideración de la sacramentalidad como una *dimensión* del matrimonio entre bautizados y por tanto con una relación de

⁴ Cfr. n. 5 del texto de la Sentencia.

⁵ Cfr. *ibid.*, n. 7.

⁶ Cfr. *ibid.*, n. 8.

⁷ Sobre la prueba se trata en el n. 11 de la Sentencia, al final del *in iure*.

identidad, como «una única y la misma realidad»⁸, que no puede de ningún modo «ser confundida con el rito religioso»⁹, ni es tampoco «un elemento del instituto matrimonial, que se pueda considerar al lado de la unidad, de la perpetuidad, etc.»¹⁰

Los textos del magisterio en que se apoya esta afirmación son la Bula de Unión con los Armenios¹¹, el Concilio de Trento¹², el canon 1055 § 2 del actual Código y la Encíclica *Casti Connubii* de Pío XI, en la que habla de la consideración del matrimonio «bajo dos aspectos: mientras se celebra y en cuanto permanece después de su celebración. Ello es, en efecto, similar a la Eucaristía, que es sacramento no sólo mientras se realiza, sino también mientras perdura: *sacramentum permanens*»¹³. Por tanto, afirma el ponente, «como los sacramentos alcanzan su efecto *ex opere operato* y no *ex opere operantis*, no puede suceder que los bautizados puedan determinar con su intención la estipulación de un único contrato nupcial que no sea, por eso mismo, también sacramento»¹⁴. De ahí la analogía entre el estado conyugal y el carácter sacramental que imprimen el bautismo, la confirmación o el orden sagrado¹⁵.

Esta secuencia de argumentación acerca de la identidad de matrimonio y sacramento en los bautizados, resulta particularmente interesante en esta Sentencia. En efecto, por una parte el Ponente recoge textualmente amplios párrafos de una sentencia suya anterior (de 10-XI-1999), como hemos señalado, pero por otra parte, evita entrar en la cuestión de la posible consideración de

⁸ Cita de M. F. POMPEDDA, *Manca di fede e consenso matrimoniale*, en AA.VV., *Matrimonio, fede e sacramento*, Conselve 1988, 58 (Sentencia, n. 9).

⁹ Sentencia, n. 9.

¹⁰ Cita de O. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano 1950, 69, recogida a su vez en una *coram* Burke, de 18-V-1995, RRRDec., vol. LXXXVII, 297, n. 14 (Sentencia, n. 9). Puede confrontarse también, p. e., M. A. ORTIZ, *Sulla rilevanza della volontà contraria alla dignità sacramentale del matrimonio*, *Il Diritto Ecclesiastico* 4 (1999) 359-370; T. RINCÓN-PÉREZ, *La peculiaridad sacramental del matrimonio y sus consecuencias canónicas*, *Ius Canonicum* 44, 87 (2004) 281-307 y *La sacramentalidad del matrimonio y su expresión canónica*, Madrid 2001; C. BURKE, *The Sacramentality of Marriage. Canonical Reflections*, *Monitor Ecclesiasticus* 19 (1994) 545-565; AA.VV. *Sacramentalità e validità del matrimonio nella Giurisprudenza del Tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1995; L. G. WRENN, *Sacramentality and The Invalidity of Marriage*, *The Jurist* 60 (2002) 205-232.

¹¹ DS, 1327.

¹² Sess. XXIV, *Decr. de Sac. Matr.*, can. 1.

¹³ Enc. *Casti Connubii*, n. 42 (citado a través de L. CHIAPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico – Commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988, vol. II, 169).

¹⁴ Sentencia, n. 9 *in fine*.

¹⁵ Cfr. Cita de L. CHIAPETTA, *ibid.*

la exclusión de la sacramentalidad como simulación parcial, como hizo en aquella sentencia.

En la sentencia de 1999, Defilippi subraya la inseparabilidad entre contrato matrimonial y sacramento desde el aspecto teológico-jurídico, pero añade que, al menos desde el punto de vista psicológico, si se atiende a la voluntad real del contrayente, «*necessarium non videtur ut huiusmodi exclusio exigat praevalentem intentionem excludendi ipsum contractum nuptialem, “si sacramentum sit”*»¹⁶. Afirmaba –citando a Grocholewski–, que respecto a la voluntad en lo que se refiere a la validez del matrimonio, a la luz del c. 1099 y según la más reciente jurisprudencia, «*eodem modo considerandam esse (...) quam proprietates essentielles cuiuscumque matrimonii*»¹⁷.

Por lo que parece, el Ponente no sostenía la autonomía del capítulo de nulidad de la exclusión de la sacramentalidad, sino más bien la posibilidad de que, por causa de un error arraigado, el contrayente estimara la sacramentalidad como una de las propiedades esenciales del matrimonio y la excluyera. Este hecho sería siempre objetivamente una exclusión de la sacramentalidad y por tanto del matrimonio mismo, puesto que existe identidad entre ambos en el matrimonio entre cristianos, pero considera, siguiendo a Bersini, que «*sotto il profilo psicologico, la persona può fare una distinzione: volere il contratto ed escludere con atto positivo di volontà la sacramentale dignità, come può escludere la indissolubilità o la fedeltà*»¹⁸, de manera que podría decirse que la secuencia psicológica del acto de exclusión sigue las pautas subjetivas de quien pretende una simulación parcial. En esta opinión sigue también a Stankiewicz, que parece estimar que sólo a través del canon 1099 se puede evitar la exigencia de la necesidad de «*una volontà assoluta o dedotta in condizione di escludere lo stesso matrimonio “si sit sacramentum”*»¹⁹. Pero tal vez puede objetarse que la exclusión directa no supone siempre y necesariamente una voluntad directamente condicionada: lo relevante en sí es la demostración de que el sujeto quiere algo diverso de lo que es el matrimonio.

¹⁶ *Coram* Defilippi, 19-XI-1999, n. 9, 649.

¹⁷ Cita de Z. GROCHOLEWSKI, *De errore circa matrimonii unitatem, indissolubilitatem et sacramentalem dignitatem*, Periodica 84 (1995) 418, en *coram* Defilippi, 10-XI-1999, n. 10.

¹⁸ Cita de F. BERSINI, *Il diritto canonico matrimoniale*, Leumann 1994 (*ibid.*).

¹⁹ Cita de A. STANKIEWICZ, *Errore circa le proprietà e la dignità sacramentale del matrimonio*, en AA.VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, 131 (*ibid.*). Puede confrontarse también, del mismo Autor, *La giurisprudenza in tema di esclusione della sacramentalità del matrimonio*, en *Matrimonio e Sacramento*, Città del Vaticano 2004, 93-110.

Con todo, de una parte la autonomía de un error sobre la sacramentalidad del matrimonio que determine la voluntad, ha sido seriamente cuestionada²⁰. Por otro lado, el modo psicológico a través del cual el contrayente da forma a una voluntad excluyente parece irrelevante desde el punto de vista jurídico. En tercer lugar, se hace muy difícil –aun en caso de error arraigado– que alguien que contrae ante la Iglesia no llegue a tener noción alguna de que la Iglesia considera el matrimonio como sacramento. Y en ese caso, como dice Defilippi, «si quis (...) perspecta saltem aliquo modo doctrina católica se sacramentalitate matrimonii, hanc omnino reiicit, iam ad directam et consciam exclusionem devenire potest»²¹, de modo que el error pasaría a constituir la *causa simulandi* de la exclusión del matrimonio.

Por lo que respecta a esta Sentencia, y teniendo en cuenta que el supuesto de hecho está referido a un contrayente totalmente alejado de la fe, ateo y comunista beligerante, da la impresión de que el Ponente, desde su sentencia de 1999, o bien ha evolucionado en su modo de apreciar la incidencia del error acerca de la sacramentalidad del matrimonio, o bien ha concluido que en el presente caso no resultaba necesario ni siquiera plantearlo expresamente como posibilidad. Más adelante volveremos sobre este particular.

6. LA NECESIDAD DE LA FE EN LOS CONTRAYENTES

La Sentencia sí analiza, sin embargo, otra de las cuestiones frecuentes: el papel de la fe de los contrayentes cristianos respecto a la formación de la voluntad matrimonial. En primer lugar subraya que el principio de inseparabilidad de matrimonio y sacramento enunciado en el c. 1055 § 2 ha constituido el apoyo para que el Tribunal de la Rota declarara en múltiples ocasiones «que los bautizados, aunque hubieran perdido la fe cristiana, si contraen matrimonio como contrato natural con recta intención (es decir: no excluyendo ningún elemento esencial), contraen válidamente matrimonio y ciertamente también como sacramento»²².

²⁰ Cfr., sobre el particular P. MAJER, *El error que determina la voluntad. Canon 1099 del Código de 1983*, Pamplona 1997; cfr. también M. GAS I AIXENDRI, *Relevancia canónica del error sobre la dignidad sacramental del matrimonio*, Roma 2001 y *El error determinante sobre la dignidad sacramental del matrimonio y su relevancia jurídica: algunas reflexiones acerca de la jurisprudencia reciente*, *Ius Canonicum* 43, 85 (2003) 185-221.

²¹ *Coram* Defilippi, 10-XI-1999, n. 9 *in fine*.

²² Sentencia, n. 10.

En segundo lugar la Sentencia se apoya en Gasparri (a través de una *coram* Staffa), para recordar que –realizado el rito y emitido el acto de consentimiento con voluntad matrimonial verdadera– la consideración sacramental y los efectos del sacramento están más allá de la voluntad de los contrayentes, puesto que dependen exclusivamente de la voluntad institucional de Jesucristo. De hecho –y de modo diverso a la sentencia de 1999–, el Ponente afirma que «la exclusión de la sacramentalidad sería lo mismo que la exclusión del mismo matrimonio, o simulación total»²³.

En tercer lugar –siguiendo también a Gasparri, a través de una *coram* Masala– plantea la intención del contrayente que excluye como una voluntad condicional: «no quiero el matrimonio si es sacramento». Como ya hemos indicado, se puede pensar que una exclusión no exige de por sí una voluntad condicionante, sino que se muestre a través de un acto positivo: lo cual no es idéntico.

En cualquier caso, ese modo de ver tradicional ha servido a la jurisprudencia para reconducir la cuestión de la voluntad excluyente a la de la *voluntad prevalente*. Como dice la Sentencia «si prevalece la intención de realizar un contrato nupcial se contrae válidamente el matrimonio también como sacramento; si, en cambio, prevalece la intención de excluir la dignidad sacramental, se contrae inválidamente también como contrato»²⁴.

En realidad esta cuestión de la prevalencia de la voluntad, de modo análogo a la conexión entre exclusión y voluntad condicionada, más bien parece la huella de una praxis jurisprudencial que ha venido a cristalizar en *presunción*. Ciertamente desde el punto de vista negativo es obvio que una voluntad que implica una condición, es excluyente; pero no resulta tan obvio que sea la única manera de excluir: parece más bien un intento de acercamiento psicológico a la formación de la voluntad del simulador, que una atención rigurosa al objeto de dicha voluntad, que es lo que de verdad se pretende discernir.

Respecto al tema de la prevalencia de la voluntad, se ha advertido con acierto que resulta impropio diseccionar la intención del contrayente buscando dos actos diversos y opuestos: también aquí parece que se intenta traducir una experiencia psicológica más que detectar la realidad del objeto del acto de consentimiento. En efecto, parece más cabal sostener que la voluntad del contrayente tiene un objeto, y por tanto se trata de descubrir si ese objeto –sub-

²³ Sentencia, n. 10 *in fine*.

²⁴ Sentencia, n. 10 *in fine*.

jetivamente pretendido— es compatible con el objeto propio de la voluntad de contraer. Demostrada la incompatibilidad entre uno y otro, no es necesario más: si A es opuesto a B, y se demuestra que la voluntad opta por A, es patente que no desea B: «Cuando la exclusión se concibe como el efecto necesario que provoca la suplantación de la verdadera voluntad de conyugarse por la falsa voluntad, entonces no es necesario un nuevo y segundo acto de voluntad directamente dirigido a excluir»²⁵.

En el último Discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana, el Romano Pontífice afirmaba una vez más que «el pacto indisoluble entre hombre y mujer no requiere, a los fines de la sacramentalidad, la fe personal de los contrayentes. Lo que se pide, como condición mínima necesaria, es la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Pero si es importante no confundir el problema de la intención con el de la fe personal de los contrayentes, tampoco es posible separarlos totalmente». ¿Qué tipo de relación puede existir entonces entre estos dos elementos y de qué modo puede interferir uno en otro? Benedicto XVI, sin dar una respuesta concreta a esta pregunta, presenta dos claves de interpretación que deben ser tenidas en consideración. De una parte, el texto de la Comisión Teológica Internacional de 1977²⁶ subraya el dato existencial de que «allí donde no se percibe traza alguna de la fe como tal (en el sentido del término *creencia*, o sea disposición a creer), ni ningún deseo de la gracia y de la salvación, se plantea el problema de saber, al nivel de los hechos, si la intención general y verdaderamente sacramental, de la cual acabamos de hablar, está o no presente, y si el matrimonio se ha contraído válidamente o no». De otra parte recoge de nuevo las palabras de Juan Pablo II en el Discurso a la Rota Romana del año 2003, precisando que «una actitud de los contrayentes que no tenga en cuenta la dimensión sobrenatural en el matrimonio puede anularlo sólo si niega su validez en el plano natural, en el que se sitúa el mismo signo sacramental»²⁷.

¿Qué conclusiones podemos extraer? Quizá la primera sea precisamente la relación del plano existencial, de la fe como vivencia, con el proceso de formación del acto de voluntad. En este sentido parece indicarse —a través del primer texto citado— que la ausencia absoluta de fe no es fácil que se dé sola y ais-

²⁵ P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, Pamplona 1998, 215-216.

²⁶ Cfr. *La doctrina católica sobre el sacramento del matrimonio* [1977], 2.3: *Documenti* 1969-2004, vol. 13, Bolonia 2006, 145.

²⁷ *Ibid.*

lada, sin conexión ni consecuencias con otros ámbitos del actuar de la persona humana. A partir del segundo texto, parece advertirse la insistencia en que el *camino* o *vía* para que se dé una interferencia de la ausencia de fe en la voluntad de contraer debe pasar por el rechazo del objeto del pacto conyugal.

En este sentido se puede advertir el planteamiento de una cuestión abierta (la de las consecuencias posibles de una absoluta carencia de fe) y el límite que debe contener las posibles respuestas. Como es natural, el texto de Juan Pablo II tiene mayor autoridad que el primero, tanto por la persona del Romano Pontífice, como por el modo y ocasión en que pronunció esas palabras, por el auditorio a quien se dirigía, por la intencionalidad de señalar una frontera que no debería traspasarse²⁸. Ello no implica que no se pueda estudiar más y mejor el contexto de las interrelaciones entre la fe y el proceso de formación de la voluntad matrimonial: es más, con palabras de Benedicto XVI, «será necesario promover ulteriores reflexiones» sobre el tema.

Con todo es algo llamativo que en la Sentencia no se cite –al tratar de la necesidad de la fe de los contrayentes–, ni la Exh. Ap. *Familiaris Consortio*²⁹, ni ningún otro texto del magisterio pontificio reciente, especialmente el Discurso a la Rota de 2001 –nº 8– y el ya indicado de 2003 que se refería de modo expreso a la dignidad sacramental del matrimonio y sus consecuencias y efectos.

7. LA PRUEBA DE LA SIMULACIÓN TOTAL

En la Sentencia que comentamos, el Ponente resume los requisitos que habitualmente se requieren en la praxis de la jurisprudencia para la prueba de la simulación total. Se destaca la importancia de la confesión judicial y la difi-

²⁸ En efecto, en el mismo párrafo del Discurso de 2003, Juan Pablo II acaba de recordar explícitamente que «la Iglesia no rechaza la celebración del matrimonio a quien está bien dispuesto, aunque esté imperfectamente preparado desde el punto de vista sobrenatural, con tal de que tenga la recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio. En efecto, no se puede configurar, junto al matrimonio natural, otro modelo de matrimonio cristiano con requisitos sobrenaturales específicos» (*ibid.*).

²⁹ En el n. 68 del documento, el Papa habla con bastante extensión y rigor de la posibilidad de que alguien no muestre las condiciones adecuadas a la hora de solicitar el matrimonio ante la Iglesia, pero sopesando bien si existe voluntad de contraer, aunque vean prioritaria o incluso exclusivamente en la ceremonia canónica un acto social, ya que «no se debe olvidar que estos novios, por razón de su bautismo, están ya realmente inseridos en la Alianza esponsal de Cristo con la Iglesia y que, dada su recta intención, han aceptado el proyecto de Dios sobre el matrimonio y consiguientemente –al menos de manera implícita– acatan lo que la Iglesia tiene intención de hacer cuando celebra el matrimonio».

cultad de probar la simulación cuando no existe, si bien se afirma que cabe sustituirla por otros indicios y presunciones, cuando muestran en su conjunto que no cabe la existencia de una voluntad que no sea excluyente. Y se recuerda la posibilidad de llegar a la certeza acerca de la voluntad excluyente a través de la confesión extrajudicial realizada en tiempos no sospechosos, bien a la otra parte o bien a otros testigos, siempre que sean fidedignos.

En conexión con la praxis de la *voluntad prevalente*, el Ponente señala la necesidad de encontrar una *causa simulandi* (remota y próxima, que se muestre como prevalente) y una *causa contrabendi*, matizando que sin *causa simulandi* no puede probarse la exclusión y que –en cambio– su prueba no lleva consigo necesariamente la prueba de la exclusión.

Finalmente, se subraya la importancia de las circunstancias y hechos antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio, que puedan mostrar la voluntad verdadera del contrayente: la palabras o juicios de valor nada valen sin el apoyo y la corroboración de los hechos, que son los que –por el principio de congruencia– pueden explicar mejor la intención de su agente, especialmente cuando se da continuidad entre ellos. La competencia del Ponente queda especialmente de relieve precisamente al aplicar el *in iure* al caso concreto pues, aunque parece que el supuesto de hecho es bastante claro, sin embargo no resta mérito al Ponente, que realiza un análisis claro y contundente de los hechos alegados y de los hechos probados.

8. EL ANÁLISIS DEL *IN FACTO*

Hay que recordar que se trata de una simulación: en concreto, de verificar la existencia de posible exclusión de la sacramentalidad por parte del contrayente. La primera dificultad estriba en la ausencia obstinada del mismo a lo largo de todas las instancias del proceso. La segunda dificultad reside en que sólo se presenta el testimonio de la parte actora y de algunos testigos aportados por ella.

La aplicación del *in iure* por parte del Ponente trata de buscar las posibles causas *simulandi* y *contrabendi* del demandado, e indicios de su voluntad matrimonial en el momento de contraer.

La argumentación de la parte actora se fundamenta en primer lugar en el hecho de que el demandado era ateo, indiferente a la fe y de ideología comunista arraigada por su educación y ambiente: de hecho militaba como tal y tenía una representación sindical como miembro del partido. En segundo lugar

se subraya que el contrayente deseaba una cohabitación o –en todo caso– un matrimonio civil, pero se oponía radicalmente al matrimonio canónico, si bien acabó cediendo porque la contrayente insistió en que no estaba dispuesta a casarse si no era en la Iglesia. En tercer lugar se aduce que el contrayente, desde el momento en que transigió en ese punto, dejó de tratar afectuosamente a su novia y nunca volvió a tener con ella –tampoco después del matrimonio– la confianza y el afecto de antes. En cuarto lugar se añade que las relaciones íntimas entre los esposos fueron extremadamente aisladas a lo largo de los tres años de convivencia conyugal. Por último, tal vez el desprecio del demandado hacia el juicio de la Iglesia y la inquina para impedir que la parte actora obtuviera un fallo a su favor. Como se intuye, no existen referencias directas a una posible simulación.

Bien dice el Ponente que «la instrucción de la causa es objetivamente incompleta, porque en cuanto al capítulo de nulidad aducido, que mira directamente a la intención del demandado, faltan las declaraciones del mismo simulador y de aquellos con los que él trataba familiarmente en el tiempo de las nupcias y que por eso quizá habían estado más instruidos sobre nuestras cuestiones»³⁰.

Con todo, y pese a afirmar la rectitud y la credibilidad de la parte actora, el Ponente parece consciente en todo momento de la falta de pruebas, que hace imposible llegar a una certeza moral acerca de la exclusión pretendida. Se constata el primer punto, acerca de la ideología activa del demandado en el momento del pacto conyugal, lo cual podría mostrarse como una *causa simulandi* remota, pero no aparece una *causa simulandi* próxima que diera razón de una voluntad excluyente.

El segundo punto, acerca de la resistencia del contrayente para acceder al matrimonio canónico, en realidad se vuelve en contra de la actora, pues el Ponente deduce que si a pesar de su resistencia inicial al final había accedido, ello significaba que «estuvo psicológicamente muy cautivado por L. y, por tanto, que él mismo había deseado casarse de cualquier modo con ella»³¹. Así lo deja entrever uno de los testigos de la parte actora y la misma parte, al relatar que el mismo día de la boda tuvo un momento de perplejidad y le llamó por teléfono al contrayente para decirle que no quería casarse, y éste insistió hasta que la convenció de nuevo.

³⁰ Sentencia, n. 12.

³¹ Sentencia, n. 15.

El tercer punto no muestra nada claro acerca de la intención real del demandado a la hora de contraer matrimonio. El cuarto punto se ve muy matizado, porque cuando la esposa anunció su intención de separarse, el demandado intentó disuadirla y le propuso tener descendencia. Este hecho, y la realidad de que no hubo infidelidad alguna por parte del demandado, más bien hacen pensar que se tenía como casado y que había querido el vínculo matrimonial. Y el quinto punto es claro que no aporta luz sobre la intención real del contrayente en el momento del pacto conyugal. De hecho, no se trata simplemente de que falte la prueba de la posible simulación, sino más bien de que aparecen indicios relevantes de su inexistencia. Es esto lo que ha sabido recoger, ordenar, y argumentar el Ponente a partir de las declaraciones, especialmente en su conclusión final³².

En resumen, se trata de una causa que no parece complicada en su resolución. El tratamiento del *in iure*, aunque riguroso y correcto, parece tal vez excesivamente abultado en los principios más generales, y quizá se encuentra a faltar cierto desarrollo en el punto concreto que se refiere al capítulo aducido por la parte actora, aunque se expone lo imprescindible. En la aplicación al *in facto* se trasluce pericia procesal, orden en la presentación y lógica en las argumentaciones. Se puede discrepar de la exposición en uno u otro punto, pero ciertamente estamos ante una sentencia que merece ser rotal, porque sabe juzgar bien y porque sabe enseñar.

³² Sentencia, n. 19.